

Rel
Pdo B
18-12-20
8:00

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR

E.S.D

REF: N° 2020-00072 DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADOS: JUAN ANTONIO RAMOS MUÑOZ Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CARLOS ARTURO MONSALVE LUQUE, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Fusagasugá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.277 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 239.828 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, identificada con el **NIT 830125996-9** por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2020 notificado en el estado del 14 de diciembre de 2020 en el cual se resolvió declarar la falta de competencia para conocer de la demanda y remitir la misma junto a sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá-Reparto como asunto de su competencia, por lo cual manifiesto lo siguiente:

El señor Juez mediante la providencia recurrida, trae a colación como argumento que acentúa su postura, la Unificación de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil a través de providencia adiada el 24 de enero de 2020 con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, la cual resolvió un conflicto de competencia entre dos estrados de diferente distrito judicial de un Proceso de Servidumbre, que a la postre consideramos no puede ser aplicada al caso en concreto, es decir el proceso de expropiación judicial que se adelanta en contra de los señores **JUAN ANTONIO RAMOS MUÑOZ Y OTROS** por una franja de terreno requerida por el proyecto declarado de utilidad pública mediante la Resolución No. 1827 del 28 de octubre de 2015, modificada y adicionada por la Resolución No. 1341 del 24 de julio de 2018 emitidas por la Entidad. Así las cosas, es pertinente resaltar que las condiciones sustanciales y de hecho de la Unificación de Jurisprudencia referida por su señoría, no la hacen extensiva al presente proceso.

Ahora bien, es menester señalar que la providencia extensiva tanto en lo sustancial como en los hechos para el caso que nos atañe es la AC813-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, providencia adiada el 10 de marzo de 2020 con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual, se decidió sobre un conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en un Proceso De Expropiación Judicial, en donde la parte actora del mismo, es mi poderdante la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, y en su consideración No. 5 cita lo siguiente:

(...) 5. No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación del inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de

manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de los autos, y sin que posteriormente le sea posible retractarse de tal determinación

Esta Corte ha indicado lo siguiente sobre la renuncia del fuero subjetivo:

(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...) (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00) (...)"

De igual manera los autos de casación No AC813-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, providencia adiada el 10 de marzo de 2020 con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y AC1723-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, providencia adiada el 03 de agosto de 2020 con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

De las providencias arriba señaladas, se puede atisbar primero, que las mismas se hacen extensivas al caso en concreto en virtud de coincidir en los hechos y lo sustancial, y segundo, que mi poderdante esta cobijado en virtud de la providencia esgrimida para **renunciar al fuero subjetivo** que le asiste en virtud del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso y optar por la aplicación del numeral 7° del mismo articulado.

Aunado a lo anterior, la decisión de mi poderdante no obedece a un capricho infundado de la entidad a la que represento, por el contrario, mi prohijado en un respeto absoluto de los principios constitucionales del acceso a la justicia y el debido proceso, prima otorgar total garantías a la parte pasiva del litigio y sacrifica la comodidad que le pudiera significar llevar los procesos de expropiación ante el Juez del domicilio de la entidad.

Por los argumentos esbozados, solicito a su señoría se sirva revocar el auto de fecha 11 de diciembre de 2020 notificado en el estado del 14 de diciembre de 2020 y continúe conociendo del proceso de la referencia.

El presente recurso, y el auto que declaro la falta de competencia se envía con copia a los correos electrónicos que se tienen de los demandados, con el fin de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De ante mano agradeciendo su colaboración

Cordialmente



Carlos Arturo Monsalve Luque

C.C 80.751.277

T.P 239.828 del C. S de la J.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
MELGAR - TOLIMA
VENGE EJECUTORIA

Melgar 12 eno 121.
Venció el término de 3 días de la ejecución de la
providencia anterior.
Surtió durante los días 15-16-18
Institutos: 17.
El Secretario